

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES DE
VALLE FORESTAL INC.

Apelada

v.

JOSÉ D. SANTIAGO,
LIZZIE NEGRÓN,
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelante

KLAN202200228

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV06366

Sobre:
Cobro de Dinero (R.60)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2022.

El señor Jose Santiago, la señora Lizzie Negrón t/c/c Lisanka Negrón y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, comparecen ante este Tribunal y nos solicitan que se revoque la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), en la cual declaró Ha Lugar la *Demanda* en cobro de dinero.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se **desestima** el recurso de apelación presentado.

I.

En toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional¹. Se ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual, los asuntos

¹ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente². La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias³.

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil⁴, regula lo correspondiente a la notificación y a la presentación de los escritos.

En lo que aquí nos concierne, esta regla dispone lo siguiente:

Toda orden emitida por el tribunal y **todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes**. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito. (Énfasis nuestro).

Si no se cumple con el precitado trámite de notificación de la Sentencia, ésta no surtirá efecto alguno ni podrá ser ejecutable.

Regla 46 de Procedimiento Civil⁵, *Pueblo v. Hernández Maldonado*, 129 DPR 472, 486 (1991).

El Tribunal Supremo destacó la importancia de la notificación dentro del marco del debido proceso de ley⁶.

Reiteradamente hemos resuelto que “[l]os remedios postsentencia son provistos por el ordenamiento procesal civil mediante estatutos [y] por ello forman parte del debido proceso de ley”. [...] En consecuencia, la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la resolución, orden o sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley.

El supremo foro procedió a establecer el siguiente postulado:

La notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso. Por lo tanto, para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada a las partes, ya que es a partir de la notificación cuando comienzan a transcurrir los términos establecidos en dicha resolución u orden⁷.

En lo pertinente, la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico⁸, establece que, para acudir en apelación del Tribunal

² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág. 234. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

³ *Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres*, 186 DPR 239 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 46.

⁶ *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 598-600 (2003).

⁷ *Íd.*

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2.

de Primera Instancia al Tribunal de Apelaciones, la parte interesada cuenta con un término jurisdiccional de 30 ó 60 días contados desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia o resolución dictada por el tribunal apelado.

Asimismo, nuestra Regla 13 provee 30 ó 60 días como término jurisdiccional para apelar una sentencia en un caso civil⁹.

Como vemos, los términos para presentar los recursos ante nuestra consideración comienzan a transcurrir, a partir de la notificación de estos. De forma reiterada se ha apuntalado que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito¹⁰. La notificación adecuada "es 'parte integral de la actuación judicial' y requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial"¹¹. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley¹².

II.

Se desprende del expediente que, la parte apelada, Asociación de Residentes de Valle Forestal, Inc., presentó demanda de cobro de dinero por concepto de cuotas de mantenimientos adeudadas contra el señor José Santiago, la señora Lisanka Negrón y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. La parte apelante comparece **por derecho propio**. Para el 15 de diciembre de 2021, la parte apelada presentó la *Moción Sometiendo Anejo*¹³. El 20 de diciembre de 2021, el TPI emitió Sentencia. El 23 de diciembre de 2021, la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración*¹⁴ alegando varios asuntos, entre estos, que la parte apelada no le notificó la *Moción*

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

¹⁰ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011).

¹¹ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*; *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005), citando a *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

¹² *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*; *Dávila Pollock v. R.F. Mortg. and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 94 (2011).

¹³ Véase Anejo 4 de la Apelación, *Moción Sometiendo Anejo*.

¹⁴ Véase Anejo 7 de la Apelación, *Moción de Reconsideración*.

Sometiendo Anejo. El 7 de febrero de 2022, la apelada presentó *Réplica a la Moción de Reconsideración* y alegó que, la falta de notificación de la *Moción Sometiendo Anejo* no procede porque fue presentada con anterioridad a la vista en su fondo, para actualizar el balance adeudado al mes de diciembre de 2021; que durante el juicio en su fondo, se informó sobre la presentación de dicha moción y se indicó el balance adeudado; que la moción antes descrita, consta presentada electrónicamente en SUMAC, la cual es de acceso público y notificada al demandado. No obstante, y a solicitud del demandado, “le estamos notificando nuevamente copia de la referida moción a su dirección electrónica y postal que consta en autos”¹⁵.

Examinado el certificado de la *Réplica a la Moción de Reconsideración* y la *Moción Sometiendo Anejo*, surge que la parte apelada no ha notificado a la señora Negrón y a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, incumpliendo con la Regla 67.1 y la Regla 4.4. (e) de Procedimiento Civil¹⁶.

Ante ello, es forzoso concluir que dicha notificación fue una errónea y no activó el término dispuesto por las Reglas, tanto de Procedimiento Civil como el de nuestro Reglamento, para recurrir al foro apelativo. Por tanto, el recurso de apelación fue presentado ante nos de modo prematuro, lo cual nos priva de jurisdicción.

El recurso prematuro, al igual que el recurso tardío “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico”¹⁷. Consecuentemente, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de apelación. Véase la Regla 83 (B) (1) de nuestro Reglamento¹⁸.

¹⁵ Véase Anejo 9 de la Apelación, *Réplica a la Moción de Reconsideración*.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

¹⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII B.

IV.

Por lo antecedente, desestimamos el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción, por ser prematuro. Se remite el asunto al Tribunal de Primera Instancia para el trámite correspondiente.

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones